



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 014 2018 00611 - 01
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO"
Demandante	ÁNGEL HUUMBERTO ÁLVAREZ GALLEGO
Demandado	ALEX DARÍO GÓMEZ YEPES Y OTRAS
Tema	NO REPONE, TÉRMINOS JUDICIALES SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES.

Procede a resolver recurso de apelación elevado por el apoderado de la vinculada por pasiva, LEDY JAZMÍN VÉLEZ GÓMEZ, frente al auto de enero 30 de 2020 que decidió no tener en cuenta la respuesta a la demanda que hizo la vinculada en su propio nombre ni la demanda de reconvención presentada teneño en cuenta que por la cuantía del proceso debió realizarse mediante apoderado judicial, como tampoco la respuesta a la demanda presentada por el apoderado designado ante la solicitud de amparo de pobreza, por extemporánea, pues este contaba con el término otorgado a la señora VÉLEZ GÓMEZ en la diligencia de notificación personal ocurrida en agosto 12 de 2019.

1. Antecedentes

Al Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad el 03 de julio de 2018, se repartió demanda VERBAL por incumplimiento del contrato promovida por ANGEL HUMBERTO ÁLVAREZ GALLEGO contra ALEX DARÍO GÓMEZ YEPES Y YOLMI SANDRA CASTAÑEDA MOLINA pretendiendo declaración de incumplimiento del contrato de compraventa sobre el vehículo de placas SJK237.

Ejerciendo control de legalidad, el a-quo mediante providencia de julio 02 de 2019 decidió vincular por pasiva a la señora LEDY JAZMÍN VÉLEZ GÓMEZ quien figura como copropietaria del vehículo en cuestión; la vinculada

fue notificada del auto admisorio y su vinculación por acta de agosto 12 de 2019 en la que se concedió 20 días para dar respuesta al libelo.

La vinculada actuando en su propia defensa, mediante escrito de septiembre 10 de 2019 da respuesta al libelo, propone demanda de reconvención y solicita amparo de pobreza.

En noviembre 13 de 2019 se designa apoderado en amparo de pobreza, al abogado Ariel Anselmo Arias Pacheco y se suspendió el término del traslado hasta tanto el designado aceptara el cargo, con la advertencia de que el posesionado tomaría el proceso en el estado en que se encontrara. El designado se notificó en noviembre 26, fecha para la cual continuaría recorriendo el traslado. El apoderado procedió a responder la demanda en diciembre 03 de 2019; razones para que el Despacho de origen en la misma providencia, desestimara la respuesta a la demanda presentada por la vinculada LEDY JAZMÍN VÉLEZ GÓMEZ y la demanda de reconvención presentada al responder la demanda, por falta del derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.), igual suerte tuvo la respuesta presentada por el abogado designado, por extemporánea.

Ante esta decisión, la señora VÉLEZ GÓMEZ designando nuevo apoderado, eleva los recursos de reposición y como subsidiaria la apelación la cual, por reparto, correspondió a este Despacho.

2. Bases del recurso

Afirma que el auto notificado por ESTADOS de febrero 03 de 2020 no tiene el carácter de definitivo “que pone fin a una actuación de lo contencioso administrativo” cerrando toda posibilidad de defensa de la Litis consorte necesaria, por lo que es procedente la reposición que intenta. Que poderdante presentó respuesta a la demanda dentro del término otorgado (20 días), al haberla presentado el 20 de septiembre de 2019 y presentando demanda de reconvención. Que al amparador debía otorgarse el mismo término para dar respuesta a partir del 19 de diciembre y no en un día como lo pretende el Despacho para notificarse y responder. Por estas razones, solicita: i reponer el auto notificado por estados de febrero 03 de 2020 y se tenga presentada la demanda en tiempo oportuno tomando fecha de notificación el día 26 de

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879

Correo electrónico: Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Whatsapp-cel-3105995298

noviembre de 2019 (fecha en que se notificó el abogado designado en amparo)., ii revocar el mismo auto en el sentido que no concedió los veinte (20) días al designado para ejercer su defensa técnica., iii revocar el auto que no tuvo en cuenta la respuesta a la demanda presentada por la señora VÉLEZ GÓMEZ, la demanda de reconvención, ni la respuesta presentada por el abogado designado en amparo., iv En caso de reponerse la decisión, concede el recurso de apelación ante el superior.

Descorrido el traslado del recurso elevado, la demandante se pronunció:

Si bien es cierto la señora VÉLEZ GÓMEZ respondió en tiempo oportuno (faltando un día para vencerse el término fijado por la ley teniendo en cuenta que había sido notificada de la demanda en agosto 12 de 2019) y presentado demanda de reconvención, estas no podían ser tenidas en cuenta por tratarse de una demanda de menor cuantía por lo tanto no podía litigar en causa propia y esto está muy bien definido por el artículo 28 de la ley 196 de 1971. Que tampoco es posible que el abogado designado en amparo de pobreza tuviera los mismos veinte (20) días para responder la demanda una vez notificado porque los términos judiciales no pueden ser extensivos y se perdería la seguridad jurídica; que es muy claro que al amparador le quedaban, para responder la demanda, los días que faltaban para descorrerse el traslado después de la notificación de la vinculada.

Que teniendo en cuenta que la señora VÉLEZ GÓMEZ carece del derecho de postulación, no puede aceptarse la respuesta a la demanda ni la demanda de reconvención presentada por ella; tampoco la respuesta presentada por el apoderado designado en amparo, por haberse realizado de forma extemporánea. Que cuando la demandada presentó su solicitud de amparo de pobreza, ya habían corrido 19 días de su traslado, por ello al designado sólo le quedaba un día para pronunciarse, pero lo hizo con posterioridad, por ello su respuesta es por fuera de los términos legales para tal fin; razones suficientes para no reponer la decisión.

Por auto de marzo 04 de 2020, el a-quo reconoció personería al nuevo apoderado y procedió a resolver el recurso elevado, desestimando los argumentos incoados por cuanto los términos no corren por separado para la

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879

Correo electrónico: Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Whatsapp-cel-3105995298

parte y su apoderado, que esa situación no está legalmente contemplada por lo tanto procedió a conceder el recurso de apelación elevado como subsidiario.

Se procede a resolver de instancia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1) Del recurso de apelación

Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, "... el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...", para que éste la reforme o revoque.

2) Términos judiciales:

El artículo 117 del estatuto Procesal los define:

"Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"

3) Proceso verbal:

EL LIBRO TERCERO, sobre los proceso, SECCIÓN PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TÍTULO I, PROCESO VERBAL, artículo 368, dispone expresamente: *"Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial"*. Por su parte el artículo 369, reza *"Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por veinte (20) días"*

4) Derecho de postulación

El artículo 73 del mismo Estatuto, sobre el derecho de postulación, orienta: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de*

abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

5) Cómputo de términos

El artículo 118, define: *“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**”* (negrillas propias)

6) Amparo de pobreza

El artículo 151 del estatuto Procesal orienta que este se conceda a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. A su vez el artículo 152 Ib., reglamenta sobre su oportunidad, competencia y requisitos. El inciso tercero de la última norma citada, dispone expresamente:

*“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo**”* .(negrillas fuera de texto)

7) Caso concreto

Presentan para el trámite proceso verbal pretendiendo la declaratoria de incumplimiento en contrato de compraventa (art. 368 C.G.P.) que por expresa disposición legal, concede al demandado veinte (20) días de traslado para ejercer su defensa. Se ordenó vincular al proceso a la señora LEIDY JAZMÍN VÉLEZ GÓMEZ, siendo notificada personalmente de su vinculación por pasiva y del auto admisorio de la demanda el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), lo que quiere decir que a partir del día siguiente

contaba con veinte (20) días para ejercer su defensa; termino que vencía en septiembre diez (10) de 2019.

La demandada, actuando en su nombre responde la demanda y propone reconvencción, lo que, inicialmente, no se podía admitir hasta que no se cumpliera con el derecho de postulación, actuación que se dio en septiembre diez (10) último día de vencimiento del traslado otorgado al momento de notificarse, y en la que solicita amparo de pobreza en cual fue concedido por el Despacho por auto de noviembre 13 de 2019, considerando que se daban los presupuestos del artículo 151 C.G.P. designado al abogado Ariel Anselmo Arias Pacheco.

Además, se dispuso de manera benévola que se suspendía el término del traslado hasta tanto aceptara el encargo el abogado designado para, quien tomaría el proceso en el estado que lo encontrara; sólo faltaba un día para vencer el término del traslado, según el a-quo.

El designado se notificó por acta de noviembre 26 (fs. 206) con lo que se entendió la aceptación del encargo ya que no existe en el expediente documento que dé cuenta de la aceptación expresa, pero sólo respondió la demanda en diciembre tres (3) a pesar de que cuando la vinculada respondió a nombre propio la demanda (septiembre 10) en esa fecha vencía el término del traslado otorgado por el artículo 369 C.G.P.; el designado debió dar respuesta en el acto de su notificación, que se entiende como la aceptación del encargo; por estas razones estuvo ajustada a derecho la decisión del a-quo de no aceptar la defensa por extemporánea, teniendo en cuenta que en estas situaciones, el término no se interrumpe, si no que se suspende.

Se itera, la designación fue aceptada en noviembre 26 (con el acta de notificación) y restando sólo un día para vencer el término del traslado de la demanda conforme lo dispuso el Despacho de origen; pero el designado respondió la demanda en diciembre tres (3) por lo que no podía el a-quo aceptar la defensa, ya que debió responder el 27 de noviembre; máxime que en acto de notificación le fue advertido que tomaría el proceso en el estado que lo encontró por la improrrogabilidad del término; notificada la vinculada es a partir de este momento su conteo, nunca a partir de otra notificación posterior

como pretende el memorialista, y es la ley la que así lo dispone pues en este caso hay suspensión y no interrupción del término.

El artículo 152 del estatuto Procesal dispone expresamente que el término se SUSPENDE, lo que quiere decir que deja de correr el traslado hasta cuando el designado acepte; una vez cumplida esta condición continúa recorriendo el término del traslado, pero sin que se vuelva a computar el término. Cosa bien diferente si la norma hablara de interrupción del término, figura que si permite que se repita el conteo del término en su totalidad.

La vinculada se notificó en agosto 12 de 2019, vencía el término para su defensa por medio de apoderado en septiembre 10 (fecha en que se agotaban los veinte (20) días legalmente dispuestos); el Juzgado suspendió el término del traslado hasta tanto el designado aceptara el cargo, lo que ocurrió de manera tácita en noviembre 26 con el acta de notificación, por lo tanto en esa fecha debía dar respuesta a la demanda o elevar solicitud de ampliación al Despacho para que la considerara, lo cual no hizo

Por estas razones las decisiones del a-quo estuvieron ajustadas a derecho, fueron conforme a lo legalmente dispuesto y no se vulneró el derecho de defensa pues la vinculada tuvo veinte (20) días para ejercerla después de su notificación; lo que no hizo de conformidad con la ley pues aunque respondió la demanda no lo hizo por medio de apoderado judicial y en los términos legalmente dispuestos; razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.

8) Conclusión

De conformidad con las normas que regulan la materia, la respuesta a la demanda por parte de la vinculada es inaceptable por falta de derecho de postulación y teniendo en cuenta la fecha de notificación de la demanda a la señora LEDY JAZMÍN VÉLEZ GÓMEZ, agosto 12 de 2019, fue respondida extemporáneamente por el abogado designado en amparo, por lo que deberá confirmarse el auto apelado

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto notificado por estados de febrero 03 de 2020, proferido por el Juzgado Catorce Civil municipal de Oralidad que decidió no dar validez a la respuesta a la demanda ni a la demanda de reconvencción presentadas por la vinculada LEDY JAZMÍN VÉLEZ GÓMEZ por falta del derecho de postulación; así como declarar extemporánea la respuesta presentada por el abogado designado en amparo de pobreza en diciembre 03 de 2019.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión al Juzgado de origen (art. 326 C.G.P.) y, una vez en firme la decisión se devolverán las diligencias a su origen, haciendo la correspondiente des anotación en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez